

LOS PLEITOS ANTISEÑORIALES. LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN LA BARONÍA DE CHIVA Y EL CONDADO DE BUÑOL DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL S. XVIII

FEDERICO VERDET GÓMEZ
Licenciado en Geografía e Historia

La mayor parte de Europa se encuentra en el siglo XVIII bajo las coordenadas del Antiguo Régimen: se trata de una sociedad aristocrática (con estamentos privilegiados), apoyada en el régimen señorial y cuya expresión política es la monarquía absoluta. Sin embargo, el Antiguo Régimen está agotado. Muy pronto, la revolución francesa no sólo acabará por dismantlar las viejas estructuras en toda Europa sino que, además, permitirá que se realice una nueva sociedad en Francia.

El reformismo borbónico, con sus anhelos y obvias limitaciones, es la más clara expresión de las contradicciones del Antiguo Régimen en España. El reinado de Carlos III (1759-1788), modelo de monarca ilustrado, se sitúa en este período, en el cual se hace necesario afrontar la modernización del país pero en el que aún no se atisba la revolución. En este sentido hay que entender las medidas adoptadas por los reyes españoles en la segunda mitad del siglo XVIII. Acuciados por crecientes problemas hacendísticos, pero también influidos por las ideas ilustradas, los déspotas ilustrados emprenden importantes reformas en los más diversos ámbitos.

El reinado de Carlos III va a marcar un hito en la Historia de España. Se rodea de ministros ilustrados –Aranda, Florida-Blanca, Campomanes– empeñados en llevar a la práctica un ambicioso proyecto reformista. El estímulo a los Pleitos de Incorporación a la Corona debe entenderse como una forma de reforzar el Patrimonio Real y, por lo tanto, engrosar los caudales públicos.

A la luz de este empeño se inicia, singularmente en el País Valenciano¹, un proceso de revisión de las condiciones estipuladas por los señores feudales y que tienen su justificación en el articulado de las Cartas Pueblas, impuestas después de la expulsión de los moriscos (ello no implica que se cumplan estrictamente los artículos que en ellas se establecen pues hay exigencias que jamás fueron satisfechas).

En realidad el tipo de propiedad –la enfiteusis– juega a favor de los campesinos que, de una manera u otra, consiguen menguar las atribuciones señoriales. El derecho consuetudinario consolida las ventajas adquiridas por los enfiteutas. Ante la exigencia señorial que se cumplan dichos artículos, los pueblos, como en el caso de la Baronía de Chiva, entienden que “se les han impuesto otras contribuciones (...), obligándoles a seguir continuamente litigios”.² En la espiral de enfrentamientos, y ante los éxitos obtenidos, los enfiteutas empiezan a cuestionar otros censos y derechos señoriales.

Durante los reinados de Carlos III y, en parte, de Carlos IV, las reivindicaciones de los pueblos, oponiéndose a la reacción feudal o tratando de obtener nuevas ventajas frente a los señores, se canalizan a través de los Pleitos de Incorporación a la Corona y, a otro nivel, en multitud de pleitos parciales que cuestionan todo tipo de censos y regalías señoriales.

A partir del año 1761, los pueblos centran todas sus esperanzas en el Pleito de Tanteo e Incorporación a la Corona, ya que tanto la Baronía de Chiva como el Condado de Buñol intentan incoarlo, este mismo año, ante el Consejo de Castilla. Pero este litigio se eterniza y no ofrece soluciones prácticas: entonces, los pueblos inician innumerables pleitos ante la Real Audiencia de Valencia donde, una a una, se cuestionan casi todas las atribuciones señoriales.

Además, al margen de los litigios que siguen los cauces legales, se manifiesta un rechazo constante y palpable frente a los procuradores patrimoniales de los Señores feudales y, en su caso, ante sus más fieles servidores: alcaldes mayores, alguaciles, escribanos, arrendadores y subarrendadores de los derechos de señoría, colectores, etc. Día a día se producen constantes desafíos a las prerrogativas señoriales que se expresan en violaciones de las normas u ordenanzas municipales, en el desprecio a las autoridades señoriales, en amenazas anónimas. La respuesta señorial se manifiesta mediante multas, encarcelamientos y, a veces, pleitos ante la Real Audiencia.

Este trabajo se articula en torno a estos tres niveles: la oposición antiseñorial en la vida cotidiana, el Pleito de Tanteo e Incorporación a la Corona y los numerosos pleitos contra determinadas exacciones y regalías feudales.

La conflictividad social en la vida cotidiana

En los pueblos se manifiesta una cierta tensión entre una determinada capa de sus habitantes –vecinos pudientes como Juan Ruiz en Buñol o Miguel y Joseph Herráez en Chiva– y el Administrador Patrimonial del Señor. Frecuentemente, consiguen arrastrar a sus convecinos, al sonido de caja y tambor batiente, a Concejos abiertos en donde todos y cada uno se implican, personalmente, en la lucha contra sus señores feudales.

Pero no siempre era fácil enfrentarse directamente, así por ejemplo, en la Villa de Chiva, se inician “autos criminales de

1 ARDIT LUCAS, M. *Revolución liberal y revuelta campesina*. Edit. Ariel Barcelona, 1977. Este libro es el marco de referencia imprescindible para estudiar esta problemática.

2 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1790. Libro 85. F. 632.

oficio substanciados contra los que resultaren reos en el delito de haver puesto unas calaveras en la rexa, y puerta de la Casa de la Señoría, y un papel o carta de dicerios, y amenaza de muerte, con otros excessos.”³

Este no era el primer exceso de los vecinos, en señal de protesta por el nombramiento de Alcalde mayor⁴, hecho por el Duque en el año 1768, haciendo uso de sus derechos que, “como á dueño Jurisdiccional, (le permite que) nombre los halcaldes”⁵, cuya misión, en realidad, es la defensa de los intereses señoriales desde dentro del Ayuntamiento. ⁶ Inmediatamente Miguel Herráez, Vicente Hermán, Joseph Alarcón y Joseph Antonio Hernández recurren, judicialmente y con éxito, este irregular nombramiento.

Entre tanto se suceden constantes incidentes, aunque no es fácil averiguar quienes son los responsables.⁷ El alguacil debe soportar frecuentes insultos ya “que en algunas noches que ha ido pregonando con la caja por esta Villa, al tiempo de empezar ó concluir el Pregón, oyó unas voces que decían: ¡allá va el Guilopo!, repitiéndolo varias veces.”⁸ Lo mismo tuvo que oír al ir a cobrar las multas que el Alcalde ordinario había puesto a unas mujeres por fregar en la acequia de la calle de Los Huertos: “y habiendo mandado dicho señor Alcalde à la muger le entregase una Pezeta o una Prenda, inmediatamente la entregó dicha Pezeta al declarante diciendo: ¡esto es por mantener Guilopos en el Lugar!”⁹ Posteriormente “à cosa de las dos de la tarde, passando el Declarante por frente la casa del expressado Simón Alarrás dixo la hija de éste: ¡allá va el Pobre Guilopo!”¹⁰

Muestra también de la tensión es el encarcelamiento de algunos vecinos por irregularidades que sus autores catalogan como de poca importancia, cuya práctica era habitual y que, posi-

blemente, estaba aceptada aunque no se ajustaba a lo establecido por la Carta Puebla. Es el caso, que el mismo explica, de “Joseph Sánchez Navarro, labrador, vezino de esta Villa, preso en las cárceles de la misma (...) siendo la causa de mi prisión el corte de una lebe porción de leña de pinos para el consumo de mi casa y aviéndoseme tomado confesión parese que en este estado procede mi libertad. En cuya atención A V.M. suplico se sirva mandar ponerme en libertad vajo fianza o como mejor sea de su agrado.”¹¹

Era habitual, a pesar de lo establecido por las Escrituras de Encartación, la tala ilegal de pinos, así los “vecinos de Sieteaguas cortavan pinos para hazer carbón, sin aver sacado licencias del Conde, dueño de los pinares, ni del Ayuntamiento”.¹² Se acusaba a “los de Sieteaguas de aver cortado y quemado más de seis mil pinos en Término del Fresnal”¹³ y, en otro caso, se constata que “ningún pino existe y, fraudulentamente, los de Yátova los han reducido à carbón y consumido.”¹⁴

Naturalmente los señores intentaban impedir estas actuaciones y reclamaban “se procediese à la prisión, embargo de leña y carbón y à la imposición de penas”¹⁵ y vendían, en su propio provecho, dichos pinares a los que consideraban de su propiedad privada. Tampoco las autoridades señoriales del Condado de Buñol dudan en tomar medidas drásticas contra los infractores.¹⁶

Al margen de los conflictos fundamentales –entre la comunidad rural y el Señor feudal– pueden aparecer otros conflictos que enfrentan a las oligarquías locales y a los campesinos más pobres; e incluso a nuevas y viejas oligarquías. Los bienes comunales suelen estar bajo el control de los campesinos ricos, que se aprovechan de ellos, excluyendo a los demás.

- 3 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1769. N.º 16. Fs. 1-2. El contenido de dicha carta (1768) no deja de tener interés para valorar el clima de crispación que se está generando: “Esto ès aviso que te damos que, por las palabradas que hàs dicho contra los mozos de este lugar, ¡lo mismo que estas calaveras hàs de venir a parar dentro de quinze días sino dexas el lugar!, ¿que te piensas que todo no se sabe?, ¡y mira que si lo tomas à chanza mala vulla has de llevar, con esto no gasta razones y quanto antes vacía el lugar!. (Y luego más abaxo, como cosa de dos dedos, poco menos, dize:) ¡aora verás si ay hombres o no ay hombres en Chiva!”
- 4 ARTOLA. M. *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Barcelona, 1979. Pág. 127. El autor explica así la distribución de funciones que se realiza entre los oficiales de un ayuntamiento del Antiguo Régimen: “Los cargos más relevantes corregidor, alcalde mayor, alcaldes ordinarios– tienen en principio limitadas sus facultades a las puramente judiciales, en tanto el síndico personero y los diputados del común, creados en 1776, únicos oficiales municipales que son elegidos por el común de vecinos, se ven limitados a las cuestiones de abastos a más de tener voz para proponer cualquier tipo de medida. Los regidores, en cambio, son quienes asumen la función de gobierno, función que lleva aparejadas cuestiones tan trascendentes como la administración, al menos hasta 1760, de los bienes de propios del municipio, la elaboración de ordenanzas y reglamentos”.
- 5 Ibidem. Pág. 64.
- 6 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1768. N.º 16. Lío 1. F. 9 v. El Duque justifica así su decisión: “por quanto conviene proveher el empleo de Alcalde Mayor de mi Baronía de Chiva en que se comprehende el lugar de Godelleta y que sea en persona que concurren las calidades necesarias a fin de que exerza mi jurisdicción y atienda à la conservación de las regalías del señorío, y todo lo demás à ello conducente. Por tanto, concurriendo todas las circunstancias que se requieren en Joseph Cervera Matheu, he venido en nombrarle (...) por Alcalde Mayor de dicha Baronía de Chiva y lugar de Godelleta.”
- 7 Ibidem. Lío 4. F. 11v. Joseph Damián, Alguazil (...) no sospecha ni piensa quien puede haver executado los lanzes de haver puesto una zorra (muerta) colgada à la puerta de Joseph Cervera y Matheu, Alcalde Mayor, que ha sido de esta villa. Los cuernos à la puerta de la casa de la Señoría, en donde habitan Vicente Ybañez (Escribano Real y del Ayuntamiento) y el declarante, ni la carta y calaveras que se han puesto en dicha puerta y rexa.”
- 8 Ibidem. F. 10 v.
- 9 Ibidem. F. 11.
- 10 Ibidem. Fs. 11-11v.
- 11 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1771. N.º 26. F. 17.
- 12 A.P.B. *Memorial del Pleito sobre amojonamiento que siguen el Consejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Siete Aguas con el Marqués de Albaida, Conde de Buñol, la Villa Buñol y los lugares de Yátova, Macastre y Alborache*. Valencia, 1761. F. 79.
- 13 Ibidem. F. 76.
- 14 Ibidem.
- 15 Ibidem. F. 79.
- 16 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1710. N.º 32. Lío 2. Fs. 164 v-565. “Pasqual Fita, en nombre de Andrés Darocas, Valero Sahonero, Bernardo Martínez, Venancio Riera, Vicente Hernández (menor), Diego Ortiz, Joseph Blasco y Pedro Gil, labradores y vecinos de la Villa de Buñol (...), Digo: Que me presento en grado de Recurso, nulidad y agravio de los injustos procedimientos practicados por Don Mathías Picó, Alcalde Mayor de dicha Villa de Buñol, de cuya orden mis partes, y ocho vezinos más, se hallan presos en las cárceles de dicha Villa, algunos días ha, por haver ydo al monte à hacer leña en un pinar, que se quemó este verano passado, ussando de la facultad que como vezinos tienen de cortar leña y otros aprovechamientos para sus ussos y menesteres, y teniendo esto menos dificultad en dicha Villa por ser indisputablemente de sus habitadores y pobladores el corte y aprovechamiento de la leña seca ó quemada.”

En este sentido se entiende que, en el año 1771, Carlos Domingo, en nombre del Concejo y Regimiento de Macastre se enfrentan con un vecino, Tomás Bonillo, que se autotitula ciudadano y, por lo tanto, pretende “pastar sus ovejas por el Bobalar”.¹⁷ Sin embargo, el Ayuntamiento considera que “dicho Tomás Bonillo siendo *intitulándose Labrador (...)* usa de la expresión, *ô dictado: ciudadano*; y no es, ni en jamás ha estado reputado por tal, antes por el contrario, en este Lugar y su Común está, y ha estado siempre, tenido, tratado y reputado por pechero, y el Común, con la posesión de considerarle como *â tal*, sin exempción alguna, en orden *â su Persona*, corresponde y se hace lugar por lo mismo *â que se mande delinear, tildar y borrar dicha expresión ciudadano*.”¹⁸

En pago de su osadía Tomás Bonillo¹⁹ deberá hacer frente a dos procesos: uno, por llevar sus rebaños a pastos vedados y, el otro, por usar indebidamente el título de ciudadano (los ciudadanos de inmemorial, desde la época del rey Luis Primero, han quedado equiparados a la nobleza).

Este mismo personaje, Carlos Domingo –al negarse a cerrar una almazara que había abierto con la autorización del Intendente– no había dudado en enfrentarse, diez años antes, al Conde de Buñol en la Real Audiencia de Valencia, de la que conseguirá una sentencia favorable.

En ocasiones también los Ayuntamientos tenían intereses en mantener determinados monopolios.²⁰ En estos casos igualmente podían producirse graves conflictos. La Villa de Sieteaguas trató de impedir, recurriendo a la Real Audiencia, que Joseph Navarro abriese una casa mesón, en dicho pueblo.²¹ Estas situaciones podían degenerar en franca violencia, como ocurrió en Siete Aguas en el año 1769. En esta ocasión “quasi todos (los vecinos del pueblo) armados en cuadrillas”²², instigados por los justicias, quemaron la Venta, llamada de la Casillas, propiedad de Alonzo Navarro (teniendo maniatado a Juan Casero, Apoderado del mismo Navarro). Se hizo necesaria la intervención del Corregidor de Requena para restaurar el orden, a quien se le ofreció “el auxilio de tropa para la más fácil ejecución de sus providencias.”²³

Por último hay que tener en cuenta que también se producen conflictos entre los pueblos y las autoridades religiosas a las que los campesinos deben el diezmo y la primicia. Así en el año 1796 el Cabildo de la Catedral de Valencia inicia un pleito²⁴ contra algunos campesinos de Chiva reclamando el pago de diez-

mos sobre las hortalizas, aunque éstas nunca habían diezclado. El Cabildo alegaba que para no diezclar, deliberadamente, se plantaban hortalizas en lugar de otras cosechas.

No eran infrecuentes los conflictos de los pueblos con los curas parroquiales por la cuantía de las primicias y diezmos, apoyados por los señores feudales que reciben el tercio-diezmo (una parte del diezmo). Aún en el año 1839 continúa el pleito de D. Miguel Baquer, Pbro. Económico de la Parroquial Yglesia de Chiva, con José Julià y Carratalà, vecino de Torrente, sobre graduación y pago de derechos primiciales.²⁵ Además, tanto la Iglesia Parroquial, como otros templos de la Ciudad de Valencia, y los conventos locales poseían propiedades en los distintos pueblos del Condado de Buñol y Baronía de Chiva, que conservarán hasta que la desamortización de Mendizábal las convierta en “bienes nacionales”.

Capítulo aparte merece la delincuencia común, muy frecuente dado el gran número de marginados que la sociedad feudal genera. Nuestra comarca, por los abrupto y boscoso del terreno era lugar propicio para acoger a desarraigados fuera de la ley. Cavanilles insiste en la peligrosidad de las Cabrillas, “sitio peligroso por los malhechores que abriga.”²⁶ Sabemos con precisión los delitos comunes cometidos en la comarca entre los años 1752 y 1758, por boca del Escribano Juan Antonio Català y Ruiz que alega haber actuado “en cada uno de estos 7 años, de 30 *â* 40 Pleitos y causas civiles y criminales de Pobres de solemnidad (...) y entre ellas, tres de muertes violentas, otras de robos, y otras de diferentes delitos de la mayor gravedad.”²⁷

Los pleitos de Incorporación a la Corona de Chiva y Buñol

El Condado de Buñol, entre 1761 y 1763, inicia el frustrado intento de incoar un Pleito de Incorporación a la Corona (cuyo comienzo tendrá que esperar hasta el año 1797) contra el Señor del Condado, don Francisco de Paula Pérez Mercader, Milán de Aragón, Marqués de Albaida y Conde de Buñol. Este era un noble valenciano –que en el año 1780 obtuvo la Grandeza de España de segunda clase para sí, sus hijos y sucesores²⁸– poseedor de varios señoríos en el Reino de Valencia entre los que destacan el Marquesado de Albaida y el Condado de Buñol. Este

17 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1771. N.º 228. F. 4.

18 Ibidem. F. 1v.

19 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1785. Libro 80. Fs. 74. También libro 81. Año 1786. Pág. 104. En ambos libros se conserva la solicitud de Thomas Bonillo de Villanueva pidiendo “que se perpetue en su familia la primer Escribanía de Cámara de lo civil que vacare”.

20 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1747. Libro 42. Fs. 451 v.-452. Por ejemplo, en Cheste, de los dos hornos existentes, uno era propiedad del Señor, mientras que en el otro compartían la propiedad –por partes iguales– el Ayuntamiento y el Señor.

21 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1754. Libro 49. F. 56 v.

22 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1769. Libro 64. F.116 v.

23 Ibidem. Fs. 313-4.

24 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1796. N.º 59.

25 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1839. N.º 21.

26 CAVANILLES. Pag. 38.

27 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1769. Libro 64. F. 419. Estos delitos quedan especificados en la página 427: “El de Robos, en diferentes Partes, por Manuel Ríos de Manzanera y otros, en el año mil setecientos cincuenta y seis. El de la muerte de Vicente Puig de Miralcampo en el año mil setecientos cincuenta y seis. El de la muerte de Vicente Alcazer, en el de mil setecientos cincuenta y siete. El de la muerte de Ana García, viuda, en el mismo año. El de Don Juan de Arias, Administrador de Rentas Reales, sobre escándalos y otros excessos, en el de mil setecientos cincuenta y ocho. Y otros (...)”.

28 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1780. Libro 75. F. 134.

último señorío había ido a parar a la familia Milà d'Aragó gracias al matrimonio de Ximén Pérez (Marqués de Albaida) con María Micaela Mercader y Cervelló, heredera del Condado de Buñol.²⁹

Los enfrentamientos con los vecinos del Condado debieron aflorar muy pronto o, al menos, así se deduce del apresuramiento del Conde al hacer un cabreve, después de los 48 años transcurridos desde que se hiciera el último, en el año 1734-5. Este mismo año el Conde se decide a inscribir la Carta Puebla en la Real Justicia, al cabo de 124 años de su otorgamiento. Ambos hechos parecen indicar la consciencia del Señor Conde de que sus derechos sobre el Condado se están poniendo en cuestión.

Los mismos problemas, pero acrecentados, encuentra el nuevo dueño territorial y jurisdiccional don Salvador Roca y Pertusa, Marqués de Malferit. Este fue confirmado –ganando el pleito contra el Barón de Cheste y el Conde de Cervellón– en la posesión del Condado, por el Consejo de Castilla, en el año 1788³⁰. Roca y Pertusa es investido Conde de Buñol por los derechos derivados de la herencia de su madre Mariana Pertusa Milán de Aragón (después de la muerte del marqués de Albaida y conde de Buñol, Francisco de Paula Milán de Aragón) pero los pueblos

cuestionan su legitimidad. Aunque tanto los Marqueses de Albaida como los Marqueses de Malferit llegan a la posesión del Condado por herencia materna, los pueblos les consideran “intrusos y detentadores ilegítimos”³¹, puesto que se ha interrumpido la sucesión en línea recta de varón a varón (la sucesión agnaticia establecida en el vínculo).

Frente al Señor figuraba como litigante el Común de los vecinos, dirigido por las oligarquías locales de enfiteutas privilegiados, conscientes de que “el sentimiento natural... conduce a todo viviente a velar sobre su propia conservación”.³²

Igualmente en la Baronía de Chiva se intenta incoar en el mismo año de 1761³³, y finalmente se inicia, en el año 1790, ante el “Real y Supremo Consejo (de Castilla, un pleito) con el M. Y. y Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli, Marqués de Aytona, etc. sobre tanteo, y incorporación á la Real Corona de esta dicha Villa y sobre nulidad, y suposición de la que se dice Carta de Población”.³⁴

La Baronía de Chiva pertenecía a la Grandeza de España, recientemente (desde 1756) a la Casa de Medinaceli³⁵. En 1786,

29 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1755. N.º 96. Al morir Francisco María Pascual Mercader y Palafox sin hijos se inicia un pleito por la posesión del Condado de Buñol. En este pleito litigan, entre otros, el Barón de Cheste y Francisca Mercader y Palafox. Pero finaliza a favor del Conde de Albaida, hijo de María Micaela Mercader y Cervelló, en el año 1705.

30 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1788. Libro 83. F. 659. “A vos Dn Salvador Roca, Marqués de Malferit, vecino de la ciudad de Valencia, salud y gracia: Ya sabeis que ante los del nuestro Consejo está pendiente, y se litiga Pleyto entre vos, de una parte; de otra Dn Pasqual Mercader, Barón de Cheste y Montichelbo, de la misma vecindad; y, de otra, Dn Felipe Carlos Osorio, Conde de Cervellón, sobre la thenuta del Mayorazgo de la Baronía y Foya de Buñol, fundado por Dn Berenguer Mercader, vecino de dicha ciudad de Valencia, en el testamento cerrado que otorgó en teinta de Junio de mil quatrocientos sesenta y siete, y de sus unidos y agregados, vacantes por muertesin subcesión de Dn Francisco de Paula, Marqués de Albayda, su último poseedor. Y habiéndose visto dicho Pleyto por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en diez de este mes (junio), tubieron por bien encargarnos la Administración de los Bienes de el citado Mayorazgo de la Baronía y Foya de Buñol, sus unidos y agregados libremente y sin fianzas algunas. Valencia, veinte y seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho.

31 BONET Y RABAZA, Exposición del derecho de los lugares de Buñol, Yátova, Alborach, Macastre y Siete-Aguas en el Pleyto que siguen en calidad de auxiliares del Real Fisco, con Don Salvador Roca, Marqués de Malferit, Conde y dueño de Buñol y demás Pueblos sobre la Incorporación de ellos á la Corona. En Madrid: por Cano. Año de 1804. Pág. 5

32 Ibidem, pág. 1.

33 Bailía. Letra E. Exp. 255.

27 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1769. Libro 64. F. 419. Estos delitos quedan especificados en la página 427: “El de Robos, en diferentes Partes, por Manuel Ríos de Manzanera y otros, en el año mil setecientos cinquenta y seis. El de la muerte de Vicente Puig de Miralcampo en el año mil setecientos cinquenta y seis. El de la muerte de Vicente Alcazer, en el de mil setecientos cinquenta y siete. El de la muerte de Ana García, viuda, en el mismo año. El de Don Juan de Arias, Administrador de Rentas Reales, sobre escándalos y otros excessos, en el de mil setecientos cinquenta y ocho. Y otros (...)”.

28 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1780. Libro 75. F. 134.

29 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1755. N.º 96. Al morir Francisco María Pascual Mercader y Palafox sin hijos se inicia un pleito por la posesión del Condado de Buñol. En este pleito litigan, entre otros, el Barón de Cheste y Francisca Mercader y Palafox. Pero finaliza a favor del Conde de Albaida, hijo de María Micaela Mercader y Cervelló, en el año 1705.

30 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1788. Libro 83. F. 659. “A vos Dn Salvador Roca, Marqués de Malferit, vecino de la ciudad de Valencia, salud y gracia: Ya sabeis que ante los del nuestro Consejo está pendiente, y se litiga Pleyto entre vos, de una parte; de otra Dn Pasqual Mercader, Barón de Cheste y Montichelbo, de la misma vecindad; y, de otra, Dn Felipe Carlos Osorio, Conde de Cervellón, sobre la thenuta del Mayorazgo de la Baronía y Foya de Buñol, fundado por Dn Berenguer Mercader, vecino de dicha ciudad de Valencia, en el testamento cerrado que otorgó en teinta de Junio de mil quatrocientos sesenta y siete, y de sus unidos y agregados, vacantes por muertesin subcesión de Dn Francisco de Paula, Marqués de Albayda, su último poseedor. Y habiéndose visto dicho Pleyto por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en diez de este mes (junio), tubieron por bien encargarnos la Administración de los Bienes de el citado Mayorazgo de la Baronía y Foya de Buñol, sus unidos y agregados libremente y sin fianzas algunas. Valencia, veinte y seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho.

31 BONET Y RABAZA, Exposición del derecho de los lugares de Buñol, Yátova, Alborach, Macastre y Siete-Aguas en el Pleyto que siguen en calidad de auxiliares del Real Fisco, con Don Salvador Roca, Marqués de Malferit, Conde y dueño de Buñol y demás Pueblos sobre la Incorporación de ellos á la Corona. En Madrid: por Cano. Año de 1804. Pág. 5

32 Ibidem, pág. 1.

33 Bailía. Letra E. Exp. 255.

34 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1790. N.º 183.

35 Los Medinaceli obtienen la Baronía de Chiva por el matrimonio con la heredera de los Aytona pero se ven obligados a litigar con otros miembros de la familia Aytona. En la Biblioteca Valenciana. Nicolau Primitiu, encontramos importantes documentos sobre este litigio:

FERRER, J.B. Alegación por Don Joseph Vicente de Moncada, de Belvis, Cordova, y Portugal, Marqués de Belgida, de Villamayor y de Benavites, Conde de Villardompardo, de Sellent, Villamonte, y Marradas... Año 1756.

CEBRIA Y FONT, Alegato por el Exmo Señor Don Pedro Alcántara Fernandez de Cordova y Moncada, Duque de Medinaceli, Segorve, y Cardona, Marqués de Aytona, etc. en el pleyto, que contra el siguen los Exms señores Marqués de Belgida y Duque de San Juan, en la Real Audiencia y Sala. Por Francisco Suria y Burgada, Impresor. Año 1777

Memorial Ajustado del pleyto de thenuta que pende en el consejo entre Don Luis de Moncada y Aragon, Duque de San Juan, De Bibora, y de Montalto, Conde da Aderno.

Don Joseph Vicente de Moncada de Belvis Cordova y Portugal, Marqués de Belgida, De Villamallos, y de Benavites, Conde de Villadonpardo, Sallent, Villamonte, y Marradas. Don Luis Fernández de Cordova Aragon y la Cerda, Duque de Medina-Coeli, como marido, y conjunta persona de Doña Theresa de Moncada.

Y El Curador ad litem de Don Pedro Fernandez de Cordova sobre la thenuta, y possession del Marquesado de Aytona, y de mas Estados, Varonias, y Mayorazgos que vacaron por fin, y muerte de Don Guiyen Ramòn de Moncada, ultimo poseedor. Año 1727.

Don Pedro de Alcántara, Fernández de Córdoba, Moncada, Figueroa, y de la Cerda, Duque de Medinaceli, Feria, Segorbe, Cardona, Alcalá y Camiña, por la gracia de Dios, Marqués de Priego, Cogolludo, Comanes, etc., era "Dueño Jurisdiccional y Directo de la Villa de Chiva".³⁶

En los pueblos de señorío, las oligarquías de enfiteutas privilegiados, enriquecidas y con un importante poder económico, llevaban con desagrado el peso de las fuertes exacciones señoriales y soportaban de mala gana los monopolios señoriales. Y no solamente porque eran una ambicionada fuente de enriquecimiento sino, también, por el anacronismo de las instalaciones y de su monopolio.

Los vecinos, para acabar con esta situación, y estimulados por las leyes incorporacionistas de los ministros ilustrados, estaban decididos al Pleito. Eran de promulgación reciente las leyes de 31 de enero de 1760 y de 7 de febrero del mismo año, de claro contenido incorporacionista.³⁷ "Los juristas del siglo XVIII, y especialmente por su función y prestigio los Fiscales de los Reales Consejos, plantearon reiteradamente ante éstos, el problema de la reversión a la Corona de numerosos y diversos señoríos, llegando incluso a propugnar en el Consejo de Hacienda, una ley general de incorporación de bienes y rentas enajenados."³⁸

Aunque, en el caso del Condado de Buñol, también se habían recibido opiniones contrarias al pleito. José Aparici, en una carta de su puño y letra, recomendaba prudencia, silencio y evitar el enfrentamiento con el Conde: "será muy del caso no dar a entender con el pleito lo que se ignora, de esta manera queda zanjado el inconveniente manifestado, al paso que se consigue el estar bien con el Dueño, con que se va a ganar no poco".³⁹

Pero, tanto en la Baronía de Chiva como en el Condado de Buñol, los pueblos están decididos a liberarse del dominio señorial, en lo que ciertamente se ven estimulados por las instituciones que controlan los ilustrados, decididos a la incorporación de alhajas enajenadas de la Corona por precio, tanto las rentas de alcabalas vendidas como los señoríos a través de tanteos y retractos.

Como señala Moxó es habitual que: "En algunos pleitos se entrecruzaban la acción de incorporación sobre un señorío dis-

frutado por merced —cuya legitimidad se impugna— y la de tanteo, que se pretende ejercitar como subsidiaria."⁴⁰

Se exigía a los pueblos que promovían estos pleitos que, en Concejo abierto, se aprobara la demanda de incorporación y que el señorío interesado depositase la cantidad por el que fue enajenado en su día, para restituirlo al Señor en caso de incorporación a la Corona. Así, "se celebró Junta general en las plazas públicas de dicha Villa de Buñol y lugares de Yátova, Macastre y Alborache en los días veinte y nueve de Enero (1797), doce, trece y catorce de Febrero, con las formalidades prevenidas (...) y unánimemente prestaron los vezinos su consentimiento, obligándose a pagar el total importe con que se enagenó de la Corona la Jurisdicción (doce mil florines de oro de Aragón) y demás derechos pertenecientes al Condado de Buñol y a más los gastos del litigio."⁴¹

En este sentido se entiende la solicitud de Domingo Gabaldón y López, en nombre del Concejo, Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Chiva, ante los Señores Fiscales del Consejo de Hacienda, solicitando que se les permita establecer una derrama; se justifica ésta por carecer de bienes de propios la Villa de Chiva y ser necesario el dinero para continuar el pleito.⁴² Naturalmente los vecinos no fueron defraudados y sus peticiones fueron autorizadas por el Consejo de Hacienda, entre cuyos miembros encontramos al Conde de Campomanes.⁴³

La única forma que tenían los nobles de hacer frente a esta demanda era, aseverar que dichos señoríos no habían salido de la Corona por precio, sino por merced real, ya que, en este caso, no eran tanteables.

La finalidad de los Pleitos de Incorporación a la Corona era integrarse en el Patrimonio Real, transformándose en realengos dichos señoríos, por razones obvias: el menor peso de las exacciones feudales. Así se pone de manifiesto, reiteradamente, por los pueblos: "El seguimiento de estos dos litigios es de necesidad a la villa de Chiva a causa de que por parte del Excelentísimo Señor Duque se les exigen contribuciones no contenidas en la precitada Encartación, y no se les permite el aprovechamiento de hiervas, y demás frutos pactados, originándose continuamente litigios y controversias sobre estos extremos, resultando de el éxito favorable de ellos un notorio beneficio al Real Herario y común de aquella Villa, aquél los derechos de un Pueblo realen-

36 Ibidem. Pág. 6.

37 BONET Y RABAZA. *Ibidem*. Pág. 1. Obsérvese que los vecinos sólo son "auxiliares del Real Fisco".

38 MOXO, S. *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid, 1965. Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Pág. 3.

39 A.M.B. *Libros Padrones para el Repartimiento del Real Equivalente*. Sin ordenar en papel suelto y manuscrito firmado por José Aparici.

40 MOXO, S. *La incorporación de señoríos en la España del A. Régimen*. Cuadernos de Historia Moderna. Valladolid, 1959. Pág. 61. "En lo que respecta a los señoríos jurisdiccionales vendidos, cabía se integraran de nuevo a la Corona a través del derecho de tanteo ejercitado por las mismas villas enajenadas o por la iniciativa del Consejo —en este caso de Hacienda por intervenir desembolso del erario, en contraposición a los tanteos de que conoció, según hemos indicado, el Consejo Real— mediante un depósito del precio en forma análoga al procedimiento seguido para el rescate de las rentas." Pág. 59.

41 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1797. Libro 92. F. 1.130.

42 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1790. Libro 85. Fs. 631-633. "Por lo que siendo necesario, para beneficio de aquel vecindario y Real Erario, el seguimiento de los enunciados litigios y no tener propios ni arbitrios con que subvenir á los indispensables dispendios que se originan en la defensa de sus derechos, cuyos desembolsos se hace preciso para hacer asegurables por los vecinos y hacendados de la precitada Villa y su término, á fin de que así se verifique; A.V.M. Suplico que, habiendo por exhibida la Certificación y por presentados los enunciados testimonios, en su vista, se sirvan conceder y mandar expedir la correspondiente facultad y orden para que, entre los precitados vecinos y hacendados de aquella Villa y su término, se hagan las correspondientes derramas, en la forma que se practica el repartimiento del Equivalente, para que no se experimente perjuicio alguno".

43 Ibidem. F. 633 vuelta. "Y, visto por los del nuestro Consejo el referido Pedimento, con lo expuesto por nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en veinte de diciembre próximo pasado de mil setecientos ochenta y nueve, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual, y á fin de diferir á la pretensión que comprehende el Pedimento que va inserto, queremos proceder a la convocación de los vecinos de la citada Villa de Chiva en Concejo abierto; donde se les entere de la utilidad y necesidad del seguimiento de las causas que se expresan; y se trate de la cantidad que hayan de contribuir, medios y modo de la exacción, para lo que concedemos á la Justicia y Ayuntamiento de la referida Villa de Chiva el permiso correspondiente."

go, de que en el día carece, y otros de la inestimable libertad, libre aprovechamiento de sus terrenos, dirección, y beneficio de sus haberes, por la cantidad en todo evento del importe de los ocho mil moravatines por que fueron enagenados, reduciéndose su contribución, de la que en el día experimentan, à menos de una quarta parte”⁴⁴.

Los pueblos, pues, tienen pretensiones concretas: ver reducidas sus exacciones feudales en tres cuartos de las actuales, libre uso de los montes y pastos, etc. Y estas aspiraciones concretas se expresan de una manera genérica: Incorporación a la Corona (mediante el pago de la misma cantidad por la que el primer Señor compró la Villa de Chiva al Rey).

Claro que detrás de esa meta abstracta había unas claras reivindicaciones que, aunque presentadas desde dentro de la legalidad feudal (simplemente reclaman su transformación en realengos), suponen un ataque frontal a la cualidad señorial. Cualquier conflicto antiseñorial implica “la puesta en tela de juicio del orden establecido”⁴⁵, aunque de una manera consciente “la dirección de la resistencia en ningún momento se planteó con coherencia subvertir esa legalidad y, dado que no era otra cosa que la legalidad feudal, no se planteó en absoluto la abolición del feudalismo”⁴⁶.

Estos primeros embates contra la cualidad señorial acabaron en un rotundo fracaso, al desestimar los fiscales del Consejo de Castilla y del Consejo de Hacienda⁴⁷ los argumentos de los pueblos. Pero los pueblos siguen litigando para obtener las rotundas ventajas que se derivarían de su incorporación a la Corona.

El Dueño territorial y jurisdiccional de la Villa de Chiva que, en el año 1790, era Luis María Fernández de Córdoba y Gonzaga⁴⁸, debe continuar haciendo frente al pleito del Común de los vecinos, dirigidos por su inquieto y audaz alcalde ordinario, José Herráez.

Los razonamientos de ambos señoríos para pedir su incorporación a la Corona eran semejantes: en los dos casos se aducía que el señorío fue vendido por la Corona y, en ambos casos, se cuestionaba la validez de la Carta Puebla otorgada inmediatamente después de la expulsión de los moriscos.

“La Justicia y Ayuntamiento pretende se evacue el dictamen respectivo à las causas en esta corte, conforme lo acordado por la superioridad, comprenden dos extremos, primero tanteo e incorporación de aquella Baronía à la Real Corona, y segundo nulidad y suposición de la que se dice Carta de Población.

Por lo respectivo al primero, es necesario suponer se vendieron por Doña Lucía de Entenza, el año de mil doscientos quarenta y nueve, todos los derechos de aquella Baronía en ocho mil

moravetines à Pedro de Cillis y Pedro Martínez Dagon, cuyo tracto sucesivo se ignora, y confiesa por parte del Excelentísimo Señor Duque como también no descender de éstos, motivo porque la Villa ha instaurado su acción alternativa, solicitando, baxo de ciertas protestas, se declarase al Señor Duque, en virtud de su confesión admitida sólo en lo favorable, por intruso en el castillo y Villa de Chiva, a no justificar la legítima sucesión de los derechos adquiridos por Pedro Martínez Dagon y Pedro de Cillis y, en su virtud, haber lugar à la reversión à la Corona, con restitución del importe de frutos percibidos desde aquella época y justificando la sucesión, derivación y transferencia, declarar que, consignando como está, pronta à consignar la villa el importe de los ocho mil moravatines, precio contenido en la escritura del año de mil doscientos quarenta y nueve, confesada por el Señor Duque, ha lugar al retracto o tanteo secuestrando, en qualquiera de los dos extremos, todos los derechos y regalías que supone corresponderle, cuyo extremo se halla concluso para prueba y en poder del Señor Fiscal.

Por lo respectivo al segundo es necesario suponer que, habiendo sido expulsos los moriscos del Reyno de Valencia en virtud de la Real orden del año mil seiscientos nueve, se supone haber quedado Chiva despoblada y haberse otorgado, por los que se dicen causantes del Señor Duque, Escritura en ocho de octubre de mil seiscientos diez, por la que se supone haber ofrecido poblarla diferentes individuos, en la que se pactaron veinte y seis capítulos por los que se les grava con unas exorbitantes contribuciones según se acredita de la adjunta copia que para mayor instrucción se acompaña.

La Villa tiene instaurada la acción de nulidad de este documento fundada en no haber tenido facultades los causantes del Señor Duque para otorgarla: no haber quedado Chiva despoblada por la expulsión, ser un papel simple en que no firmaron los que se dicen Pobladores, causantes del Señor Duque, testigos, y, lo que es más, no haberlo autorizado el Escrivano, ante quien se supone otorgado y, aunque se hallase con todos estos requisitos, tampoco acredita la Población, atendiendo al contenido del capítulo veinte y quatro”⁴⁹.

Exactamente los mismos razonamientos encontramos en el caso del Condado de Buñol. El argumento primero y principal, alegado por los vecinos para solicitar su Incorporación a la Corona, radica en que el señorío fue vendido por precio; y, por lo tanto, su demanda es legítima, según las últimas leyes incorporacionistas.

Claro que lo inmediato es demostrar que el señorío fue vendido, puesto que en caso de que fuera donado no podría tener cumplimiento la demanda de los vecinos. Estos saben que “las donaciones legalmente hechas tuvieron por objeto estimular. Los

44 Ibidem. F. 816.

45 TORRAS, Jaime. *Liberalismo y rebeldía campesina*. Edit. Ariel Barcelona 1976. Págs. 16-17

46 RUIZ TORRES, Pedro. “La crisis del régimen señorial en el P. Valenciano: el señorío de Elche”. *Estudis de Història Contemporània del País Valencià*. N.º 0 Valencia, 1978. Pág. 26.

47 Hasta el año 1803, el órgano competente en asuntos de incorporación es el Consejo de Castilla, pero a partir de dicho año se produce el traspaso al Consejo de Hacienda.

48 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1790. N.º 183. Luis María Fernández de Córdoba y Gonzaga, Lacerda, Folch de Cardona, Aragón, Portocarrero, Henriquez de Ribera, Sandoval, Manríquez, de Padilla. M. I. Duque de Medinaceli, Feria, Segorve, Cardona; Alcalá y Camiña, por la gracia de Dios, Marqués de Priego, Cogolludo, Aytón, Denia y Villarreal, M.I. Duque de Santiestevan, Conde de Consentayna, etc. Grande de España de Primera clase Cavallero de la ynsigne orden del Toyson de oro, gran cruz de la Real y distinguida española de Carlos tercero. Gentil hombre de Cámara de su Magestad.

49 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1790. Libro 85. F. 815 v.

(señoríos) que salen por donación y merced remuneratoria del soberano no están sujetos al retro o incorporación por vía de la recompra, porque faltan los extremos de la venta, que es el fundamento de los Reales Decretos y de las Leyes”.⁵⁰

En efecto, el señorío fue vendido por precio, como indica la Escritura de Venta existente en el Archivo de la Corona de Aragón, por Alfonso V a Berenguer Mercader, en el año 1425. A partir de este documento, la argumentación se desglosa en siete puntos:

– Toda enajenación de la Corona, realizada mediante venta, debe volver a la Corona, siempre que se devuelva íntegramente el precio de compra al adquirente.

– Las ventas llevan, tácita e implícitamente, la condición de retrohaber.

– Los bienes de la Corona son indivisibles y no se pueden alienar.

– Toda la legislación existente desde el año 633 hasta la actualidad (reinado de Carlos IV) insiste en el recobro de lo enajenado.

– Las leyes de la Corona de Aragón son más terminantes y explícitas que las de Castilla, en lo que a incorporaciones se refiere y, al Condado de Buñol, le afectan las leyes de Aragón.

– La Pragmática Alfonsina está en vigor.

– Puesto que la Pragmática Alfonsina está vigente, nada puede impedir la vuelta a la Corona del señorío de Buñol.

A la postre este argumento fue el que prevaleció y “en 1835 el pueblo (y el Condado de Buñol) se liberó del dominio señorial mediante el pago de 12.000 florines de oro de Aragón, precio de coste del lugar al primer señor Don Berenguer Mercader”.⁵¹

Sin embargo, venía siendo habitual que, aun demostrando que un señorío fue constituido mediante venta, no se produjese la incorporación si el señorío había sido repoblado y, por lo tanto, tenía nueva Carta Puebla.

Los vecinos del Condado de Buñol pretenden demostrar que éste nunca quedó despoblado, defendiendo que “la incorporación llana y corriente de estos pueblos no puede embarazarse por el pretendido carácter de nuevos pobladores que se da a sus habitantes... (pues) ni hubo despoblación ni hubo Carta Puebla”.⁵² Por el contrario, argumentan éstos, los señores feudales se quedaron con los bienes de los moriscos pretextando que sus lugares se habían quedado vacíos de población y que ello les ocasionó numerosos perjuicios; fue en pago de estas desventajas ficticias que el rey dio las mercedes, origen de las nuevas Escrituras de Población.

De esta forma, según los pueblos, las Cartas Pueblas son ilegales, puesto que fueron arrancadas al rey con engaño, y basándose en una despoblación que no existió, al menos en el

estado de Buñol. En el mismo sentido se intentó demostrar empíricamente que no hubo despoblación: se estudian los archivos parroquiales, el archivo de la curia arzobispal, etc., probando la continuidad de los nombres y apellidos antes y después de la pretendida despoblación. Otro hecho, que para los pueblos es una prueba irrefutable de que éstos no se despoblaron, radica en la misma existencia de justicia y procurador durante el período que los pueblos se consideran despoblados.

Los vecinos concluyen así: “Pues si tenemos parroquia, cura, justicia y procurador con anterioridad a la expulsión de los moriscos, si hay 48 partidas de casamiento de cristianos viejos, si los apellidos de éstos y el llamarse originarios del mismo pueblo (y cuando menos naturales y vecinos) excluyen toda duda, si de estas mismas familias y personas vemos que son los que suenan otorgantes de la Carta Puebla, si se incluyen tres subrepticamente, y si además hay otro en el lugar de Alborach ¿cómo hemos de creer que vinieron de fuera, si aquél era su país muchos años antes, y no lo desampararon con la salida de los moriscos?”⁵³.

Además, los pueblos añaden toda una serie de irregularidades, en torno a la Escritura de Población, que contribuirían a corroborar la falsedad de la Encartación registrada en la Real Justicia en el año 1735:

– El notario, que se supone que la autorizó en 1611, aparece como nuevo poblador.

– Cuando el Conde inscribió la escritura en la Real Justicia no presentó la original Escritura y, por lo tanto, la inscripción no tiene ningún valor.

– Es muy sospechoso que se dejaran pasar 124 años antes de inscribirla

– Puesto que no se presentó la original Escritura, no se pudo comprobar que los escritos fueran auténticos, al registrarlos en el año 1735.

– Los testigos del Conde caen en contradicciones.

– Los cabreves no tienen valor ya que, en ellos, ni siquiera se menciona la Carta Puebla, y, aunque se mencionase, no podrían usarse como prueba.

El Pleito de Incorporación a la Corona del Condado de Buñol obtuvo una sentencia favorable el 26 de septiembre del año 1804, mediante la cual se producía “la incorporación a la Corona de la Villa de Buñol y lugares de Yátova, Alborache, Macastre y Siete Aguas, con la jurisdicción, regalías y derechos que en ella y éstos disfruta el Marqués de Malferit en virtud de la venta hecha a Berenguer Mercader el 20 de enero de 1425”.⁵⁴ Claro que esta sentencia es apelada por el Conde y debemos esperar 34 años más para que el pleito finalice, con la incorporación a la Corona, por la Real Ejecutoria del 19 de enero de 1836.

La vida del Pleito de Incorporación a la Corona de la Baronía de Chiva es todavía más azarosa: en el año 1789, en

50 A.P.B. *Memorial Ajustado del Pleito que siguen los Señores Fiscales, la Villa de Buñol, y los lugares de Yátova, Alborac, Macastre y Siete-Aguas, que componen el Condado de Buñol, en el Reyno de Valencia con don Salvador Roca, Marqués de Malferit y Conde de Buñol; sobre la incorporación a la Corona de los citados pueblos*, Madrid. 1829. F. 8 vuelta.

51 TOMAS MARTI. F. *Topografía médica de Buñol*. Valencia. 1929. Pág. 52.

52 BONET Y RABAZA. F. 23 v.

53 Ibidem. F. 31.

54 A.R.V. *Propiedades Antiguas. Real Ejecutoria ganada por el Condado de Buñol en el Pleito de Incorporación a la Corona del 19 de Enero de 1836*.

Concejo abierto, los vecinos deciden continuar con el pleito.⁵⁵ Pero éste se estanca rápidamente y durante los once años siguientes apenas progresa. Las disputas y disensiones van en aumento. En el año 1799 se llega al enfrentamiento directo entre el alcalde mayor –que no quiere continuar con el pleito– y los apoderados del común de la Villa, Miguel Herráez y Antonio Navarro. Francisco Miguel Madalena, el nuevo y eficaz síndico personero que en 1801 se hace cargo del Ayuntamiento, se propone culminarlo con éxito. Pero el pleito languidece de nuevo, a pesar de que, ocasionalmente, la Villa dispone de representantes vigorosos empeñados en su favorable resolución.

Entre tanto, se plantea la posibilidad de secuestro del señorío, o sea, que pase a ser administrado por el estado ya que, por decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1822, los señoríos que están implicados en juicios de Incorporación y reversión a la Corona pasan a ser agregados a los de la Nación y quedan bajo la administración del Crédito Público. Este es el caso de la Baronía de Chiva que sigue pleito “de tanteo por el Ayuntamiento de Chiva con el Sr. Duque de Medinaceli, sobre cuyo punto se han hecho otros preguntados al Escrivano y se ha consultado, al Sr. Comisionado especial de Administración y recaudación, si los bienes de las causas pendientes para su Incorporación desde luego que se intentaban deberían considerarse como Secuestrados.”⁵⁶

Por otro lado, el Consejo de Hacienda, que seguía el Pleito de Incorporación a la Corona, ya ha pasado en 1822 los autos a la Audiencia de Valencia, donde continuarán. Así se explicita en un documento de ese año: “En el oficio de Contaduría de mi cargo pende el pleyto, que sigue el Ayuntamiento de la Villa de Chiva con el Muy Ilustre Duque de Medinaceli, sobre Incorporación a la Nación de dicha Villa, que remitió el Supremo Tribunal de Justicia a esta Audiencia Territorial para su continuación y cuyo estado es el de citarse y emplazarse a los interesados.”⁵⁷

Pero la Audiencia Territorial de Valencia no llegó a dictar sentencia ni ejecutoria alguna ya que los autos ahora pasan al Juzgado de Primera Instancia de Alberique que “acordó en 13 de Diciembre de 1841 el Secuestro y se cometió su administración al alcalde ó justicia del pueblo de Chiva, hasta el 28 de Junio de

42 que las oficinas (de la Administración General de Bienes Nacionales) se hicieron cargo de él.”⁵⁸

En 1842 el Duque de Medinaceli, además de continuar con el Pleito de Incorporación y tener secuestrada la Baronía, se ve envuelto en numerosos pleitos que afectan a las escasas propiedades que ha conservado⁵⁹ (aunque hábilmente va a vender las que tenían fácil salida en el mercado). De entre estos pleitos destaca uno contra el Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Chiva porque éste pretende cerrarle el horno –el “horno de arriba” (situado en la calle Mayor de la Villa de Chiva)– que aquél aún conserva, alegando que desprende una gran humareda. En el pleito se puede comprobar como el Duque se sigue considerando “dueño territorial de la Villa de Chiva y pueblo de Godelleta”⁶⁰, a pesar de los cambios revolucionarios que se consagran en el estado español entre 1835 y 1843.

El Ayuntamiento Constitucional alegaba que “contaba a su favor todo el pueblo, porque la cuestión de encender ó no el horno de que se trata es política, de principios: del pueblo contra el Duque, que ha usado el nombre de Señor con todos los títulos y prerrogativas que semejante título confería, siendo así que no lo era, como el mismo lo ha declarado judicialmente, porque ha convenido en el secuestro de todos los bienes señoriales.”⁶¹ Como es obvio, el pueblo está decidido a erradicar hasta el más mínimo vestigio del dominio señorial sobre la Villa. Sólo en 1847, la Villa de Chiva, consiguió una sentencia favorable a la incorporación; aunque ello, en realidad, carecía de relevancia puesto que desde el año 1835 no se satisfacían los derechos dominicales⁶², porque “la Junta (de Valencia) decreta la abolición de todas las prestaciones de cualquier tipo”⁶³, en el mes de septiembre de este año.

Los pleitos contra determinadas prestaciones señoriales

Primero, ante el fracaso en la incoación del Pleito de Incorporación a la Corona, y, después, ante la marcha inacabable de los procesos, tanto en la Baronía de Chiva como en el Condado de Buñol, se inician innumerables pleitos que cuestionan

55 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1790. Libro 85. Fs. 810 v.-811v. “En la Villa de Chiva, a los siete días del mes de marzo de mil-setecientos noventa años, juntos y congregados en la Yglesia vieja de la misma, los señores Joseph Herráez, Alcalde ordinario primero; Pedro Sanoher, Joseph Vicente, Juan Redondo y Xavier Carrión, Regidores; Valentín Cervera, Diputado; Antonio Martínez y Pedro La huerta, síndicos Procurador General, y Personero de esta dicha villa, todos oficiales, y la mayor parte de los que componen el Ayuntamiento de ella, (se nombra a casi todos los cabezas de familia del pueblo) los cuales fueron convocados al referido sitio como a lugar destinado por medio de pregón público, percusión de caja y tambor batiente en los parages acostumbrados, se efectuó en el día de ayer por voz de Joseph Vicente, Ministro Pregonero de ella, a fin y efecto de hacer presente la dicha Provisión de su Magestad (que Dios guarde) y sus Señores de su Concejo de Castilla, certificación puesta a continuación por Don Joseph Antonio Oller, secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de la ciudad de Valencia como, y también los dictámenes de los abogados sobre las causas que esta villa está siguiendo con el Muy Ilustre y Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli, Marqués de Aytona, etc., sobre el derecho de tanteo, y incorporación a la Real Corona esta dicha Villa y su castillo y demás que expresa dicha Real Provisión, en el referido Real y Supremo Concejo de Castilla y Real Audiencia de este Reyno para que, enterador de lo que en la misma se manda, cada uno respectivamente y todos juntos, determinen lo que sobre ello les pareciere.”

56 A.R.V. Propiedades Antiguas. N.º 485. Todos los documentos están fechados en los últimos meses de 1822.

57 Ibidem.

58 A.R.V. Propiedades Antiguas. N.º 731.

59 A.R.V. Propiedades Antiguas. N.º 227. Así se desprende de la correspondencia fechada en 17 de Octubre de 1842: “estas oficinas sólo administran las fincas secuestradas al Exmo Sor Duque de Montellano en Masalavés y las del Duque de Medinaceli en Chiva y Godelleta, pero no estando (ni pudiendo estar) a su alcance el conocimiento de los pleitos pendientes sobre este particular porque, promovidos por los Pueblos interesados, se hallan incóados en los diferentes juzgados de la Provincia:

60 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1842. N.º 66. F. 41.

61 Ibidem. F. 37.

62 HERNANDEZ LANUZA, J. *Efemérides Chivanas*. Chiva, 1986. Pág. 32. Según este autor el Duque presentó recurso contra esta sentencia y éste no finalizó hasta el año 1900, a favor de la Villa.

63 SEBASTIÀ DOMINGO. *La transición de la cuestión señorial a la cuestión social en el País Valenciano*. Valencia, 1973, pág. 17

aspectos concretos de las obligaciones señoriales, determinadas prohibiciones, exacciones, o las cuantías de éstas.

Ya había algunos precedentes de la década de los treinta: en el año 1733 José Navarro, de Buñol, se enfrentó con el Conde por los derechos de la hoja de morera⁶⁴ y, tres años después, Juan Bautista Ferrer y otros le ganan un pleito al Conde, que exigía pagos por el derecho de pasaje a través de la Hoya de Buñol.⁶⁵

Los enfrentamientos entre la Villa de Sieteaguas y el Conde son tempranos. En el primero de ellos, se dilucidaba la propiedad de los montes blancos (pastos), que ambos se atribuyen.⁶⁶ De 1759 es uno de éstos litigios, en el que la Villa de Siete Aguas se enfrentó con el Conde de Buñol, a raíz de una intromisión de éste en los derechos de la Villa⁶⁷. Al descubrirse minas de *algeve* y *alcaparros* (yeso), el Conde procede a la tala masiva de árboles para obtener leña. Los vecinos alegan que “parece podrá dicho Marqués Conde usar ni aun como dos vecinos de la leña del citado término porque en el únicamente tiene la jurisdicción, y las regalías de el orno y molino, pues los pastos, leña, y iervas son propias de la Villa, y assí se halla sentenciado en vista y revista por V.E. y está executado, y en posesión de la Villa.”⁶⁸

Las disputas sobre el uso de los comunales, cuya propiedad se atribuyen los nobles después de la expulsión de los moriscos, es constante a lo largo del XVIII y hasta la abolición de los señoríos. Ya en el año 1759 los vecinos del Condado de Buñol se quejan de que “se les ha privado, a los vecinos de todos los lugares, pastar sus ganados en ellas (dehesas) porque en dicho tiempo an arrendado dichos condes de Buñol las yerbas de dichas dehesas y, desde dicho tiempo de primeros de marzo, se han buuelto a abrir para que sean comunes los pastos de ellas á los ganados de los vecinos de los lugares de todo el señorío, asta otro día de San Miguel, que se an buuelto a cerrar.”⁶⁹ En este caso, durante la primavera y verano los pastos son de uso comunal pero en otoño, cuando llegan los ganados trashumantes, los ganados locales son expulsados. De esta forma, el Señor puede arrendar los pastos y obtener unos ingresos adicionales.

A partir de los años 60, los pleitos proliferan. Así, en el año 1762 se produce el primer enfrentamiento entre Carlos Domingo, de Macastre, y el Señor del Condado. Nuevos pleitos se incoan contra el Conde de Buñol en el año 1765, por parte de Vicente Herrero, de Yátova y en el año 1766, por Joaquín Zanón, de Buñol.

El conflicto con el Duque de Medinaceli, por la cuestión del aprovechamiento de los pinos inútiles, se inicia en el año 1771. No se duda en encarcelar y embargar a los infractores. El Ayuntamiento tampoco vacila en personarse en la causa, junto a

algunos vecinos particulares. Continúa el conflicto, en el año 1778, entre el Duque de Medinaceli y Miguel Herráez que, al emprender la tala de pinos por su cuenta, es embargado.⁷⁰

En el año 1771 aún continúan los autos, que se iniciaron en 1761 entre el Marqués de Aytona y Cogolludo y Juan Ferrer, vecino de Chiva, sobre demolición de un horno.⁷¹

Desde 1778 hasta el año 1787 se extiende el litigio que enfrentó a Vicente y Alejandro Girona y José Alarcón, síndico personero, con el Duque. Los campesinos había hecho permuta de posesiones y pretendían pagar luismo sólo de la mayor de ellas, como se hacía de inmemorial. Sin embargo ganó el Duque y en “quatro de Maio y veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho (ya) se mandó a Alejandro y Vicente Girona el pago de Luismos por las tierras permutadas, cuio pago sea por el todo del valor de las respectivamente permutadas.”⁷² También ahora el Ayuntamiento se une a los particulares en la disputa contra el Duque.

Así, la Villa de Chiva sigue varios pleitos simultáneos “en la Real Audiencia de este Reyno sobre amparo de posesión de las servidumbres rústicas de leñar, sus casas, los vecinos de los pinos inútiles para sus propios usos y sobre pretendido pago de luismo por entero de los contratos de permuta”⁷³.

En el año 1783 se dicta sentencia a favor del pueblo de Godelleta, en el pleito que sigue contra el Duque de Medinaceli: “en esta Real Audiencia, y por mi oficio de Cámara, personarse entre partes, don Joseph Navarro y Andrés Hernández, síndicos respectivos General y Personero del Común, del Lugar de Godelleta, y el Muy Ilustre Duque de Medinaceli, su Dueño, sobre que se declare que los vecinos de dicho Lugar pueden llevar a moler el trigo y demás granos al molino arinero que les parezca, en los quales se halla presentada auténtica y bastaneada copia de la Escritura de Poder”⁷⁴.

Desde 1783 está en marcha un proceso en que el Duque exige la partición de frutos ya “que no puede menos que reclamar, por lo que sin perjuicio de repetir lo que ha dexado de satisfacerse en los años anteriores, y con especialidad desde el 1769, en que à suceder en el Mayorazgo del Marquesado de Aytona (...) como à Dueño Jurisdiccional de la Villa de Chiva.”⁷⁵ En 1785, la Real Audiencia dicta sentencia, que será recurrida, en ella “se declara que el Dr. Dn. Antonio Berenguer, su hijo Rafael y Antonia Galindo (vecinos de Valencia), como posehedores de la Masía y tierras, nombrada de Ferriols, citas dentro del término de la Villa y Baronía de Chiva, deven satisfacer al M. Y. Duque de Medinaceli, dueño de la misma, los derechos de partición expresados en los capítulos primero, tercero y quinto de Población

64 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1733. N.º 79

65 A.R.V. Real Justicia y ejecutorias. Libro 4º, folio 326.

66 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1759. N.º 54. Fs. 76 y 502 y ss.

67 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1784. N.º 78

68 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1759. N.º 158. Desaparecida la numeración.

69 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1710. N.º 32. F. 53.

70 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1771. N.º 26. Fs. 9-10 v. Se procede al embargo no sólo de los pinos cortados sino también de algunas de sus propiedades “de seis sillars francesas de cuerda, dos mesas de pino, de un arca de lo mismo con su cerraja y llave, de unas trévedes, de dos sartenes, una grande y otra mediana y de la casa de avitación propia del mismo, situada y puesta en el poblado de esta Villa, en la plaza que llaman de la Olivera.”

71 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1771. Libro 66. F. 75.

72 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1778. N.º 145. F. 52 v.

73 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1790. N.º 183. F. 43 v.

74 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1783. N.º 111. F. 17.

75 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1783. N.º 111. F. 100 v.

ción, autorizados por el escrivano Joaquín Martí, a los nueve de Octubre, mil seyscientos diez, y, en su consecuencia, se les condena a dicho pago, en grado de vista y sin costas.”⁷⁶

El Duque esgrime la Carta Puebla para reclamar viejas exacciones, caídas en desuso, mientras los enfiteutas se defienden alegando costumbre inmemorial, apoyada por los Fueros de Valencia. Estas circunstancias se repiten en casi todos los litigios. La Real Audiencia falla a favor del Señor Duque, a pesar del testimonio de algunos testigos:

“Los expresados ocho años, desde el mil setecientos sesenta y uno al mil setecientos sesenta y nueve, en que el Testigo fue Subarrendador de los derechos Dominicales del Llano de Quarte, término de esta Villa no cobró los derechos de partición de frutos de los que produjeron las tierras de la referida Masía, sin otra causa ni motivo que haverle dado à entender el Arrendador, entonces de ella, Francisco Ferriols, que era franca.”⁷⁷

En el año 1786, se inicia un pleito sobre la propiedad de las hierbas y pastos de la Baronía entre el Duque de Medinaceli y el Ayuntamiento de la Villa de Chiva. En este pleito ambas partes se apoyan en los mismos fundamentos: la Carta Puebla contra la costumbre inmemorial. La Carta Puebla establece la propiedad del Duque y éste la reclama aunque con concesiones: “Y que los nuevos pobladores, y los que por el tiempo les sucediesen, pudiesen gozar de la yerbas de que havían acostumbrado aprovecharse que son las del Boalar demarcado, intitulado *La Redonda*⁷⁸, que anualmente se subasta como à otro de los Propios del Común, en la que puede todo vecino mantener en qualquier tiempo del año, según la ordenanza 54, hasta 300 cabezas.”⁷⁹ El representante legal del Señor Duque se interesa por la “sentencia de vista, publicada el nueve de Junio del pasado año de 1787, en la que se absolvió a la Villa de la Demanda puesta por mi Príncipe”.⁸⁰

Pero hay que esperar a la década de los 90 para que los pleitos se multipliquen, tanto en la Baronía de Chiva como en el Condado de Buñol.

A principios del año 1790 se ha solicitado, de nuevo, permiso “para la celebración de Junta General en la Villa de Chiva, a fin de resolver sobre la continuación de los quatro pleytos, que en el día se hallan pendientes, los dos en el Real Concejo sobre incorporación, y sobre insubsistencia de los capítulos de nueva Población, y los otros dos en esta Real Audiencia, el uno sobre amparo de posesión de las servidumbres rústicas de leñas, sus casas, los vecinos de los pinos inútiles para sus propios usos, y el otro sobre pretendido pago de luismo, por entero, de los contratos de permuta”.⁸¹

En el pleito referente al uso de la leña de los pinos, finalmente, en el año 1792, se produce sentencia favorable al señor Duque de Medinaceli: “se han sentenciado en revista a favor del M.I. Duque y le conviene se le libre la correspondiente executoria.”⁸² Respecto al pleito sobre luismos, los pueblos habían conseguido últimamente un fallo favorable, “por su sentencia de ocho de junio de mil setecientos ochenta y nueve, revocó el definitivo de aquel Alcalde mayor, (y) declaró que sólo debía satisfacerse el luismo por quatro mil y quinientas libras.”⁸³

De 1790, es también el pleito, sobre partición de frutos, que enfrenta al Duque con algunos vecinos por la “injusta novedad de que Pedro Tarín, actual Alcalde Segundo de dicha Villa y demás Dueños útiles, y poseedores de tierras de la referida partida de la Huerta Nueva, se niegan impunemente, en la presente cosecha de trigo y resto de grano, à continuar la partición de siete, uno.”⁸⁴ Los dueños útiles de esta partida alegan que siempre había sido de secano y, dado que no se ha podido regar por la escasez de agua, deben satisfacer la participación en una doceava parte de la cosecha. Sin embargo, la Real Audiencia “se mantiene, ampara y, en caso necesario, (ordena) reintegrar al M.Y. Duque de Medinaceli, y por él a los arrendadores de los derechos dominicales de la Villa de Chiva, en la posesión de cobrar la partición de la Huerta Nueva de dicha Villa, a la cota de siete, uno, en la que Pedro Tarín y demás dueños útiles, y poseedores de aquellas, no le molesten, perturven, ni embarazen ni hagan novedad alguna en la Partición de frutos, bajo la multa de cincuenta pesos.”⁸⁵

Juan Bautista Ferrer, de Buñol, se enfrenta al Conde, en el año 1790, al pretender aquél construir una almazara. Este problema –consecuencia de la expansión del olivar– será objeto de nuevos litigios, a partir del año 1793.

Inmediatamente siguen los pleitos por la libertad de pago de las algarrobas, entre el Conde de Buñol y el Ayuntamiento de Macastre, en el año 1791; litigio fundamental en el desarrollo posterior de la lucha antiseñorial.

En el año 1792 está en marcha un pleito que el Marqués de Malferit y Conde de Buñol ha iniciado “en la Real Audiencia de Valencia intentando se precise à todos los Vecinos, y Terratenientes à que le paguen la quinta parte de quantos frutos cojan en su Término, no obstante que la costumbre inmemorial que siempre se ha observado ha sido satisfacer quando más un Diezmo.”⁸⁶ Los vecinos de los cinco pueblos del Condado se reúnen en Concejo abierto y deciden mantener el pleito. Se solicita permiso para hacer obtener dinero entre los vecinos y sufragar los gastos; el condado consigue dicha autorización: “se le concede permiso para hacer entre los vecinos el repartimiento de la cantidad que

76 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1783. N.º 111. F. 12.

77 Ibidem. Fs. 76 v-77.

78 Redonda significa, a la vez, dehesa y zonas de pastos próximas a la población.

79 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1786. N.º 102. Fs. 10 y 10 v.

80 Ibidem. Pág. 124. El Duque aducía “que por el capítulo 12 de Nueva Población, otorgada en el año 1610, quedaron reservados, para el entonces Dueño de dicha villa, y sus sucesores, los herbages de las parideras, y boalares de aquel término, y los amparos de los herbages de yvnierno, que están fuera de dichas parideras, como assí mismo los herbages de verano, que siempre se habían acostumbrado arrendar por los Dueños.”

81 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1790. N.º 85. F. 816 v.

82 Ibidem. F. 574.

83 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1789. N.º 84. F. 283.

84 A.R.V. Escribanía de Cámara. Año 1790. N.º 183 F. 6 v.

85 Ibidem. F. 127 v.

86 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1792. N.º 88. Fs. 559-559 v.

se necesite para los gastos de Litis expresados, (...) (con) ejecución de la Derrama ô Repartimiento que en la misma se previene, el que se haga por ahora de la cantidad de doscientos pesos, por la misma regla con que se executa el del Equivalente.”⁸⁷ Este conflicto es un fiel exponente de la situación creada y expresa con admirable precisión el enfrentamiento Señor/vecinos y sus causas: el Señor exige las prestaciones que prescribe la Carta Puebla (aunque nunca se habían satisfecho) y los enfiteutas se aferran a la costumbre inmemorial. Es el Marqués quien provoca el conflicto al exigir exacciones –que aunque legítimamente le correspondieran según los capítulos de población– no dejan de ser nuevas y reflejo de la reacción señorial.

De 1793 es el pleito entre Juan Ruiz y 23 vecinos más de Buñol contra el Conde sobre la libertad de construir molinos de aceite, y que se desarrolla entre el año 1793 y 1795. En el Libro Padrón para el repartimiento del Real Equivalente de este año figuran, entre los vecinos más ricos, los 24 litigantes: Juan Ruiz, José Mondragón, Miguel Perelló, Juan Vallés Zanón, José Hernández Moreno, Ramón Agramunt, Joaquín Garcés, Anselmo Galán, José Ballester Hernández, Juan Bautista Ortiz, Francisco Ferrer Hernández, Juan Francisco Zanón, José Rodríguez Ferrer, Francisco Vallés Zanón, Joaquín Martínez Ferrer, Vicente Ferrer Bonastre, Vicente Lambies López, Juan Fayos Hernández, Francisco Sánchez, Juan Bautista Carrascosa, Juan Canells y Venancio Rodríguez Hernández.

Este pleito se convertirá en un símbolo de la lucha anti-señorial, ya que la coyuntura en que se desenvuelve era propicia para ello: en primer lugar, el Pleito de Incorporación había sido un fracaso; en segundo lugar, este pleito se integraba dentro de la avalancha de pleitos contra determinadas prestaciones, seguidos por los vecinos del Condado, como única forma de oponerse al Señor; en tercer lugar, la mayoría de los pleitos, que se fallaban en la Real Audiencia de Valencia, lo hacían en contra del Señor; y, finalmente, el pleito atentaba contra una saneada fuente de sus ingresos: los monopolios señoriales.

Seguramente los litigantes esperaban contar con la simpatía de los miembros de la Real Audiencia y, quizás, la antipatía hacia el Conde de Buñol. Salvador Roca y Pertusa que pronto será famoso, en el reino y en el estado, por dos razones: una, por el popular caso de Aiello de Malferit, ejemplo de dureza de las exacciones feudales, que difundió Cavanilles (y después el diputado valenciano en las Cortes de Cádiz, Aparici y Ortiz) y, la otra, porque encabezará siempre las comisiones más reaccionarias de la nobleza valenciana, haciendo gala de un claro oportunismo político (lo encontraremos recibiendo a José Primero y, después, renegando de los franceses ante Fernando VII). Precisamente será Salvador Roca y Pertusa, Marqués de Malferit, quien encabece, en nombre de la nobleza valenciana, la solicitud de la plena restauración de los derechos señoriales el 8 de junio de 1814, por boca del abogado Don Martín Alonso de las Heras.⁸⁸

Verdaderamente valía la pena arriesgarse. Si el pleito se perdía eran muchas las personas a pagar y con capacidad para

hacerlo; en caso de necesidad podrían contar con la solidaridad de sus convecinos. Si se ganaba los monopolios señoriales quedarían muy mal parados, pero sobre todo se resentiría la Carta Puebla. La Escritura de Encartación no permitía ningún tipo de dudas sobre las atribuciones del Señor, y sus derechos sobre todos los monopolios –bienes de uso exclusivo, privativo y prohibitivo– eran incuestionables. Pero, últimamente, se venían ganando los pleitos en la Real Audiencia. Si la sentencia era positiva, la victoria podría presentarse como la prueba ineludible de la invalidez de la Carta Puebla. Y así se hará.

Además, debido a la fuerte expansión de los olivos, este pleito contaba con numerosos antecedentes. Hacía ya años que los vecinos del Condado estaban contra los monopolios señoriales, pero especialmente contra el monopolio de las almazaras. Hubo enfrentamientos, por este asunto, entre el Señor y los vecinos, casi todos los años. Destacan los de los años 1762, con resultado adverso al Conde, 1766 con sentencia favorable al Señor y 1790 con el mismo resultado.

Los artículos 20 y 25 de la Carta Puebla eran inequívocos. El 20 exigía a los repobladores que “del aceite, lo han y deben pagar y llevar a la Casa del Señor, la quinta parte del aceite”.⁸⁹ El 25 explicitaba que el Señor “se reserve y tenga para sí todas las regalías de cualquier manera que sean, las ahora exigidas y las que por tiempo se puedan exigir...”⁹⁰

Los pueblos replicaban que, aunque es cierto que “en el capítulo 20, la Carta Puebla, expresa que del aceite hayan y deban pagar los pobladores y conducir la quinta parte a la Casa del Señor. Esto dista mucho y aún implica con la precisa obligación de haberle de moler las aceitunas en la almazara de la Señoría, (...) y por la indicada prevención de que el aceite se debe de pagar y conducir la quinta parte a la Casa de la Señoría, deja acrisolada la plena libertad en el vecino y terrateniente de moler sus aceitunas donde, y quiera, y le acomode mientras apronte y conduzca a la Casa de la Señoría el derecho de partición.”⁹¹

El capítulo 25 es difícilmente interpretable y las pretensiones de los vecinos tenían pocas posibilidades de prevalecer, no obstante, los pueblos aportaron nuevos argumentos:

“Las prohibiciones se avistan meramente ceñidas a no ser permitido a los entonces nuevos pobladores (...), cocer, hacer aceite, ni aprovecharse de otros menesteres fuera de la Villa, mientras les hubiese dentro de la Villa, lo que de ninguna suerte es imperativo de que cada cual, dentro de la propia población, pudiese nutrirse de ellos según y como más fuese su beneplácito.”⁹²

El anacronismo de las instalaciones señoriales, y las fuertes exacciones exigidas por su uso, reforzaban estas alegaciones. Las exacciones eran, verdaderamente, muy altas. Además de entregar un quinto del aceite recogido, en concepto de partición de frutos, se debía contribuir con: 3 celemines por cada 6 barchillas, por derecho de maquila; un real valenciano, de cada 10 barchillas, por pasar la masa a la presa; de cada 10 arrobas, una, el remolido y el hueso o piñol.

87 Ibidem. F. 52 v.

88 A.H.N. Consejos, leg. 3588, n° 15 (ms) citado por MOXÓ, S. *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid, 1965. Apéndice documental. Págs. 224-229.

89 A.R.V. Carta Puebla. Cap. 20.

90 Ibidem. Cap. 25.

91 A.R.V. Propiedades Antiguas. *Real Ejecutoria*, sin numerar.

92 Ibidem.

Los vecinos reforzaban sus alegaciones aduciendo que el Conde toleraba la existencia de hornos de pan cocer, no señoriales, en la Villa de Buñol, extrapolando esta circunstancia al caso de las almazaras.

La sentencia, con fecha de 4 de febrero de 1795 fue favorable a Juan Ruiz y demás litigantes: "... se declara tener plena libertad para construir y conservar cada cuál corriente, dentro de las propias villas y su término, almazaras para hacer en ellas el aceite de su respectiva particular cosecha, aunque bonificando siempre los correspondientes derechos dominicales, sin que el Conde de Buñol por sí, ni por medio de sus apoderados, pueda estorbarlo en manera alguna."⁹³

Naturalmente, el Conde no aceptó la sentencia y pidió una revista del pleito; alegaba que sus derechos se basaban en la observancia constante y uniforme de la Carta Puebla y, además, "concorre la circunstancia de haber hecho la Audiencia declaraciones favorables a los Dueños Jurisdiccionales y territoriales de otros pueblos, lo qual demuestra que, en la citada Sentencia de vista, se ha seguido un nuevo sistema, perjudicial a unos derechos constantemente sostenidos"⁹⁴. La sentencia, en grado de revista de 12 de abril de 1796, confirmó la sentencia de la primera vista.

Esta solución conecta perfectamente con las directrices que emanaban del gobierno tendentes a liberalizar la economía, el comercio de granos, etc., que se transmitían al Real Acuerdo para su conocimiento y cumplimiento.

La misma sentencia favorable consiguió el Ayuntamiento de Macastre en el pleito iniciado en 1791 aunque concluido en 1798. El proceso fue incoado a iniciativa señorial cuando los cosecheros de Macastre se negaron a satisfacer el censo de las algarrobas (un quinto de la cosecha, según el capítulo 13 de la Carta Puebla). Los vecinos alegaban que, al no haber pagado en los últimos 30 años, dicho capítulo quedaba invalidado. Una vez más, se constata la reacción feudal: el intento, por parte de la nobleza, de volver a exigir exacciones que habían quedado obsoletas.

En resumen podemos comprobar que los pleitos antiseñoriales presentan cuatro frentes: unos atacan los monopolios señoriales (bienes de uso exclusivo, privativo y prohibitivo), los segundos discuten los derechos señoriales sobre montes y pastos, otros cuestionan las cuantías de la partición de frutos y, por último, también se discute la cuantía del luismo. Habría que añadir los pleitos sobre primicias y diezmos con la Iglesia que también implican a la nobleza puesto que el tercio-diezmo, que reciben los señores feudales, es una parte del diezmo.

Recapitulación final

A lo largo de la investigación se ha querido constatar el clima de eferescencia social que se vive durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, y que sólo es la expresión de las contradicciones y crisis del Antiguo Régimen.

Es cierto que, en general, estos conflictos no son sino los prolegómenos de las situaciones revolucionarias que se desarrollan en la primera mitad del siglo XIX, y que acabarán por desmantelar el Antiguo Régimen: anticipan y preparan la eclosión revolucionaria.

Y, aunque el detonante de los acontecimientos revolucionarios va a ser un elemento externo (la revolución francesa y sus consecuencias: la invasión napoleónica de España, en parte a causa de la política exterior de Godoy), el período reformista anterior, truncado por el estallido de la Revolución francesa, se revela como el previo y necesario basamento de éstos.

Por otro lado, la problemática social de este período pone de relieve la conflictividad propia de una cambiante estructura social y evidencia los conflictos sociales que, a su vez, se solapan entre ellos: los que muestran la oposición del mundo rural al régimen señorial y los que manifiestan el enfrentamiento entre los propietarios enriquecidos y los señores feudales. Aún podríamos añadir otro tipo de conflicto: el que enfrenta a los campesinos pobres contra las oligarquías locales que controlan los comunales (singularmente los bienes de propios), distribuyen los impuestos (Real Equivalente) y contratan a sus convecinos más pobres como jornaleros.

En principio, los conflictos responden a la pretensión de los señores feudales de hacer efectivas exacciones que han caído en desuso, aunque a continuación son los habitantes de los pueblos los que toman nuevas iniciativas que los señores consideran lesivas para sus intereses.

La vigencia de las Cartas Pueblas, y el que éstas sean siempre la referencia última en los diversos litigios, nos retrotrae a tiempos pretéritos, pero también se atisba, con nitidez, el futuro. Futuro que descansará "en aquél que por su propio mérito (...) sirve útilmente a la república, sea ilustre o humilde su nacimiento"⁹⁵, como muy bien expresaron Feijóo y los intelectuales ilustrados. Individualismo y utilitarismo serán la divisa de los nuevos tiempos.

FUENTES

ARCHIVO DEL REINO DE VALENCIA

- Bailía. Letra E. Exp. 255.
- Escribanía de Cámara. Año 1710. N.º 32.
- Escribanía de Cámara. Año 1733. N.º 79.
- Escribanía de Cámara. Año 1759. N.º 158.
- Escribanía de Cámara. Año 1768. N.º 16.
- Escribanía de Cámara. Año 1771. N.º 26.
- Escribanía de Cámara. Año 1772. N.º 228.
- Escribanía de Cámara. Año 1778. N.º 145.

93 A.P.B. *Memorial Ajustado*. Fs 57-57 v.

94 A.R.V. Real Acuerdo. Año 1795. N.º 90. F. 1.009 v.

95 FEIJÓO, B. *Teatro Crítico Universal*. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1966. Tomo III. Pág. 210.

Escritanía de Cámara. Año 1783. N.º 111.
Escritanía de Cámara. Año 1786. N.º 102.
Escritanía de Cámara. Año 1789. N.º 52.
Escritanía de Cámara. Año 1790. N.º 183.
Escritanía de Cámara. Año 1793. N.º 82.
Escritanía de Cámara. Año 1793. N.º 107.
Escritanía de Cámara. Año 1796. N.º 149.
Escritanía de Cámara. Año 1796. N.º 149.
Escritanía de Cámara. Año 1796. N.º 235.
Escritanía de Cámara. Año 1800. N.º 59.
Escritanía de Cámara. Año 1801. N.º 49.
Escritanía de Cámara. Año 1839. N.º 21.
Escritanía de Cámara. Año 1842. N.º 66.
Manaments y Empares. Año 1630. Libro 7, mano 70, folio 38.
Propiedades Antiguas. Legajo 70.
Propiedades Antiguas. Legajo 123.
Propiedades Antiguas. Legajo 139.
Propiedades Antiguas. Legajo 154.
Propiedades Antiguas. Legajo 227.
Propiedades Antiguas. Legajo 315.
Propiedades Antiguas. Legajo 326.
Propiedades Antiguas. Legajo 463.
Propiedades Antiguas. Legajo 353.
Propiedades Antiguas. Legajo 485.
Propiedades Antiguas. Legajo 532.
Propiedades Antiguas. Legajo 553.
Propiedades Antiguas. Legajo 589.
Propiedades Antiguas. Legajo 590.
Propiedades Antiguas. Legajo 677.
Propiedades Antiguas. Legajo 731.
Real Acuerdo: del libro 42 (Año 1747) al libro 92 (Año 1797).
Real Justicia. N.º 1.503. Carta Puebla de Buñol. Libro 13, folio, 439.
Real Justicia y ejecutorias. Libro 4, folio, 326.

Biblioteca Municipal de Valencia

BONET Y RABAZA, J. Exposición del derecho de los lugares de Buñol, Yátova, Alborach, Macastre y Siete Aguas en el Reyno de Valencia. En el pleyto que siguen, en calidad de auxiliares del Real Fisco, con Don Salvador Roca, Marqués de Malferit, Conde y dueño de Buñol y demás pueblos, sobre la Incorporación de ellos a la Corona. Imprime Cano. Madrid, 1804.

Biblioteca Valenciana. Nicolau Primitiu

CASTELLO, J. Descripción geográfica del Reino de Valencia por corregimientos. Manuscrito.
FERRER, J.B. Alegación por Don Joseph Vicente de Moncada, de Belvis, Cordova, y Portugal, Marqués de Belgida, de Villamayor y de Benavites, Conde de Villardompardo, de Sellent, Villamonte, y Marrades... Año 1756.

COMPANY, J.B. Alegación jurídica por parte del ———, Presbítero, Cura propio de la Parroquial Iglesia de la Varonia de Chestecampo, y como à tal Administrador de los Diezmos, y Primicias de ella ... En Valencia: Por Benito Monfort, Impresor de la Real Audiencia. Año 1776.

CEBRIÁ Y FONT, Alegato por el Exmo Señor Don Pedro Alcántara Fernandez de Cordova y Moncada, Duque de Medinaceli, Segorve, y Cardona, Marqués de Aytona, etc. en el pleyto, que contra el siguen los Exms señores Marqués de Belgida y Duque de San Juan, en la Real Audiencia y Sala. Por Francisco Suria y Burgada, Impresor. Año 1777.

Memorial Ajustado del pleyto de thenuta que pende en el consejo entre Don Luis de Moncada y Aragon, Duque de San Juan, De Bibora, y de Montalto, Conde da Aderno, Don Joseph Vicente de Moncada de Belvis Cordova y Portugal, Marqués de Belgida, De Villamallos, y de Benavites, Conde de Villadonpardo, Sallent, Villamonte, y Marradas, Don Luis Fernàndez de Cordova Aragon y la Cerda, Duque de Medina-Coeli, como marido, y conjunta persona de Doña Theresa de Moncada.

Y El Curador ad litem de Don Pedro Fernandez de Cordova sobre la thenuta, y possession del Marquesado de Aytona, y de mas Estados, Varonias, y Mayorazgos, que vacaron por fin, y muerte de Don Guiyen Ramòn de Moncada, ultimo possedor. Año 1727.

Archivo Municipal de Buñol

Instrucción que se ha de observar en las ciudades, villas, y lugares de este Reyno de Valencia para el repartimiento y cobranza del Equivalente de Alcabalas, Cientos y Millones en el año de 1754

Libro Padrón de vecinos y terratenientes, contribuyentes en el repartimiento del Real Derecho de Equivalente (1754-1770)

Libro Padrón de vecinos y terratenientes, contribuyentes en el repartimiento del Real Derecho de Equivalente, correspondiente a los años 1790, 1791, 1792 y 1793.

Archivo Privado de Buñol

Memorial Ajustado del pleito que siguen los señores fiscales, la villa de Buñol, y los lugares de Yátova, Alborach, Macastre y Siete-Aguas, que componen el Condado de Buñol, en el Reyno de Valencia con don Salvador Roca, Marqués de Malferit y Conde de Buñol; sobre la Incorporación a la Corona de los citados pueblos. Madrid, 1829.

Memorial del Pleito sobre amojonamiento que siguen el Consejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Siete Aguas con el Marqués de Albaida, Conde de Buñol, la Villa de Buñol y los lugares de Yátova, Macastre y Alborache. Valencia, 1761.

Archivo Municipal de Macastre

Convenio sobre los Montes de Macastre. Acta Notarial. Buñol, 10 de abril de 1883.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARDIT LUCAS, M. Revolución liberal y revuelta campesina. Edit. Ariel. Barcelona, 1977.
- ARTOLA, Miguel. Antiguo Régimen y revolución liberal. Edit. Ariel. Barcelona, 1979.
- CAVANILLES Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura población y frutos del reyno de Valencia. Edición facsímil, reproducida en LACARRA, SANCHEZ, JARQUE, Las observaciones de Cabanilles. Doscientos años después. Edit. Bancaixa. Valencia, 1996.
- HERNANDEZ LANUZA, J. Efemérides chivanas. Chiva, 1986.
- FEIJÓO, B. Teatro Crítico Universal. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1966.
- MOXÓ, S. La disolución del régimen señorial en España. Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1965.
- MOXÓ, S. La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen. Cuadernos de Historia Moderna. Valladolid, 1959.
- RUIZ TORRES, P. "La crisis del régimen señorial en el País Valenciano: el señorío de Elche." Estudis d' H. C. Del P. V. N.º 0. Valencia, 1978.
- SEBASTIÀ DOMINGO. La transición de la cuestión señorial a la cuestión social en el País Valenciano. Valencia, 1973.
- TOMAS MARTI, F. Topografía médica de Buñol. Valencia, 1929.
- TORRAS ELIAS, J. Liberalismo y rebeldía campesina. Edit. Ariel. Barcelona, 1976.